

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado en pleno y con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, al 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y al 14 de la de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan de las formalidades de subasta pública la adquisición del papel especial para los títulos y residuos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 25 de Agosto de 1873, la estampación ó confección de los mismos, compra de libros y demás gastos que ocasiona la emisión dispuesta por el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio último, como servicios comprendidos en el caso 9.º del art. 6.º del de 27 de Febrero de 1852, sin que su importe pueda exceder de la cantidad de 839.094 pesetas.

Art. 2.º Para atender á los gastos que produzca la emisión á que se refiere el artículo anterior, se conceden los créditos siguientes: uno con carácter de extraordinario de 839.094 pesetas aplicable á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto corriente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, que se titulará «Gastos de la emisión de títulos representativos del empréstito nacional,

de 175 millones de pesetas;» y dos suplementos de pesetas 51.250 y 40.000 respectivamente á los créditos de los artículos 1.º y 4.º del cap. 5.º de la Sección y presupuesto citados.

Art. 3.º El importe de estos créditos se cubrirá con los productos del referido empréstito.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del crédito extraordinario y suplementos de crédito que se conceden por el art. 2.º de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.

Ayer, á las tres y media de la tarde, S. M. el Rey nuestro Señor, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular á Monseñor Elias Bianchi; el cual, previamente anunciado por el Ilustrísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos el Breve Pontificio en que Su Santidad le acredita en calidad de Abridado Apostólico, comisionado para traer la Birreta Cardenalicia, que S. M. impondrá por encargo del Padre Santo el Excmo. Sr. Pronuncio Monseñor Juan Simaoni, Arzobispo de Calcedonia.

Al verificarlo, Monseñor Bianchi dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la alta honra

de poner en manos de V. M. el Breve Pontificio que me acredita como Abridado Apostólico para la presentación de la Birreta Cardenalicia, signo de la dignidad á que el Augusto Jefe de la Iglesia se ha dignado elevar al Nuncio de la Santa Sede en España. Será sumamente grato al Padre Santo el que V. M. tenga á bien condecorar con dicha insignia al eminente Purpurado.

Con tan plausible motivo ruego á V. M. que en el desempeño de mi misión se digne favorecerme con el mismo bondadoso concurso y poderosa protección que en todas ocasiones he merecido á V. M.»

S. M. se dignó contestar con su natural y acostumbrada benevolencia.

Acto continuo Monseñor Bianchi pasó á poner en manos de S. A. R. la Serma. Sra. princesa de Asturias el Breve que con esta ocasión le dirige Su Santidad, y á ofrecerle el homenaje de su respeto.

Núm. 356.

Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal y firmado en Madrid el 6 de Febrero de 1873.

(Continuación.)

Art 16. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal, transmitirán recíprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensación en el servicio que se preste por una y otra parte, la que hubiere enviado

ó recibido durante cada trimestre un peso, ya en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiere recibido ó enviado, pagará á esta como indemnización y por exceso de peso, la cantidad de 1080 reis ó 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de 180 reis ó una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

La indemnización de exceso de que trata el párrafo anterior relativa á los impresos, será igualmente aplicable á las muestras de comercio que Portugal transmita á otros países en pliegos cerrados y por la vía de España y de Francia, siempre que su conducción se lleve á efecto en territorio de este último país por las vías en que España disfrute de tránsito especial y favorable para las muestras, ya sea directamente, ó ya en virtud de las disposiciones del último párrafo del art. 19 del Tratado hispano-francés de 5 de Agosto de 1859.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnización alguna cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas y á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Cuando la correspondencia que haya de transmitirse en pliegos cerrados proceda de España y se dirija á los países de Ultramar, ó de estos á España, por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal como reintegro del porte marítimo 360 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 100 reis per cada 480

gramos, peso líquido de periódicos, muestras é impresos.

Las alteraciones que en estos precios se introduzcan para la Administración de Correos de Portugal, serán igualmente aplicables á la correspondencia que España cambie con los países de Ultramar por la vía Portuguesa.

Sin embargo, cuando la conducción se efectúe por buques mercantes, la Administración española no quedará obligada á otro abono que el relativo al exceso de peso de que trata el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida al descubierto de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida al descubierto de España para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y vice-versa de estas para España.

Art. 18. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiera dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Artículo 19. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza y Chaves, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las

horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que ha de satisfacerse el gasto que de ellos resulte.

Art. 20. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra y las cantidades que cobre sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 21. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirva de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán de comun acuerdo un Reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este Reglamento comprenderá.

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquiera causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 22.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal, quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos Naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno; y en la inteligencia de que toda reducción que posteriormente se efectúe en los portes de la correspondencia interior de Portugal, será del mismo modo aplicable á la destinada á España, en proporción exacta de los precios de franqueo respectivamente designados por los artículos 6, 11 y 12 del presente Convenio.

Art. 25. Queda convenido entre las dos partes contratantes, que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 26. No obstante lo estipulado en los diferentes artículos del presente Convenio, queda entendido que ninguna de sus disposiciones limita ni menoscaba las leyes especiales de cada uno de los dos Estados contratantes respecto á objetos, cuyo envío, circulación y entrega esté prohibida.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el

presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 6 de Febrero de 1873.

Cristino Martos.

(L. S.)

J. M. Villavicencio.

(L. S.)

José da Silva Mendes Leal.

(L. S.)

Eduardo Lessa.

(L. S.)

El presente Convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 9 de Diciembre de 1874, y por S. M. Católica el 5 de Marzo de 1875, y las ratificaciones respectivas se han canjeado en Madrid el día 10 del mismo.

REGLAMENTO

acordado entre la Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos de Portugal para la ejecución del convenio celebrado entre dichos estados en 6 de Febrero de 1873.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte: y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 6 de Febrero de 1873, por cuyos artículos 23 y 24 se autoriza á las Direcciones generales de Correos de ambos países para establecer todas las medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Convenio, así como para introducir todas las modificaciones, que conceptúen de interés para los dos Estados, han convenido en lo siguiente:

Creación de una oficina de cambio en la Puebla de Sanabria.

Artículo primero. Además de las oficinas de cambio, que para la recíproca transmisión de correspondencia entre España y Portugal determina el art. 2.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, se establecerá oficina de canje en la Puebla de Sanabria con relaciones directas y diarias con la Administración portuguesa de Braganza. Relaciones entre las oficinas de cambio.

Art. 2.º El cambio de correspondencia entre las oficinas de Correos españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 6 de Febrero de 1873, y en el artículo 1.º del presente Reglamento, se verificará en la forma que dicho artículo determina, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Ma-

drid corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administración de Badajoz corresponderá con la Administración de Yelves y la conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administración de Tuy corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y Valença de Minho.

4.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá con las Administraciones de Lisboa, Porto y conducción ambulante de Lisboa á Badajoz.

5.º Las Administraciones españolas de Verin, Fregeneda y Ayamonte, corresponderán respectivamente con las portuguesas de Chaves, Barca de Alba y Villa Real de San Antonio, y las de Alcañices y Puebla de Sanabria con la oficina portuguesa de Braganza.

6.º La Administración de Correos de Portugal sufragará los gastos que ocasione la conducción de la correspondencia entre Braganza y Puebla de Sanabria, así como entre Valença de Minho y Tuy, Barca de Alba y Fregeneda y Villa Real de San Antonio y Ayamonte. Organización de las oficinas de cambio.

Art. 3.º La Dirección general de Correos y Telégrafos de España y la Dirección general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo que antecede, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio y practicar con arreglo al Convenio de 6 de Febrero de 1873 y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Trasmisión y horas de salida y llegada por la vía de tierra.

Art. 4.º Las Direcciones generales de España y de Portugal arreglarán de comun acuerdo y en reciproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Designación de la correspondencia que debe comprenderse en los paquetes dirigidos por envío de tierra.

Art. 5.º 1.º Las Direcciones generales de España y de Portugal darán conocimiento una á otra de la correspondencia internacional de todas clases, que dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las oficinas de canje

españolas y portuguesas se transmitan en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del presente Reglamento.

2.º La correspondencia que en balijas cerradas cambien las Administraciones portuguesas de Lisboa y de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid, y de Lisboa y Porto.

3.º La Dirección general de Correos y Telégrafos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal, cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de incluirse la correspondencia que, por mediación de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Se continuará.

JUZGADOS.

Núm. 1036.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el expediente de expropiación de los terrenos que se han de ocupar para la construcción de la carretera de tercer orden desde Andujar á Villanueva del Duque, en la sección del río de las Yeguas á las Ventas de Cardena se ha dictado el auto que copiado literalmente dice así:

Auto. En la ciudad de Montoro á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. Don Antonio Albis de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia de este partido, por hallarse usando de licencia el propietario, habiendo visto este expediente de expropiación forzosa, de los terrenos que se han de ocupar para la carretera de tercer orden de Andujar á Villanueva del Duque, en el trayecto comprendido en la sierra y término de esta repetida ciudad, sección del río de las Yeguas á las Ventas de Cardena.

Resultando que fijado el correspondiente anuncio, para que llegando á conocimiento de los dueños de las fincas en que había de hacerse la expropiación para la construcción de aquella obra de utilidad pública, se dejó transcurrir el término señalado sin hacer reclamación alguna.

Resultando que comunicado á

los interesados el nombramiento por parte de la Administración del Perito Don Rafael Jurado Gonzalez y hécholes saber el derecho que tenían de nombrar otro por su parte, así como que de no verificarlo se les tendría por conformes con el nombrado, eligieron algunos propietarios al que lo es de heredades de campo Don Benito Galan Lopez, los cuales, previo el oportuno juramento, procedieron á la medición y justiprecio correspondientes.

Resultando que hecha la debida notificación de aquella operación á los propietarios, estos les prestaron su conformidad y notificados Don Rafael Salazar y José Aguilera Pobedano por edicto y anuncio insertado en el «Boletín oficial» de la provincia, no han producido reclamación alguna.

Considerando que estando conformes las partes en la expropiación de los terrenos, se ha verificado un contrato perfecto entre las mismas que debe llevarse á cabo, haciendo pago á los propietarios de sus respectivos valores.

Considerando que en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, procede fijar el importe de la indemnización con lo demás que en dicho artículo se ordena.

S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia fijar como fija en la suma de veinte y seis mil cuatrocientas ochenta pesetas sesenta y un céntimos de otra, el importe de la indemnización que segun la tasación practicada debe abonarse á los propietarios de los terrenos expresados, para la carretera de tercer orden de Andujar á Villanueva del Duque, en la sección del río de las Yeguas á las Ventas de Cardena, en esta forma: á D. Rafael de la Bastida ocho mil trescientas cuarenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos: á D. Juan Manuel Espinosa ocho mil ochocientos sesenta y tres con sesenta y ocho: á la testamentaria de D. Juan Benitez Leon doscientas ochenta y seis con sesenta: á D. José Salamanca quinientas setenta y una con sesenta: á D. Manuel de Priego quinientas cincuenta y dos con uno: á D. Antonio Leon y Juez Sarmiento dos mil setecientos noventa y seis con catorce: á D. Isabel Valverde doscientas diez con cincuenta y cuatro: á Juan José Coronado sesenta con noventa y seis: á Quiteria Canales cuatrocientas cuatro con setenta y dos: á D. Angel Crespo ciento sesenta y cuatro con cincuenta y dos: á José Aguilera dos con cincuenta y dos: á D. Francisco Porras Gaitan diez con veinte y siete: á D. Manuel Jácome catorce con

diez y ocho: á D. Antonio Zapata seiscientos treinta y seis con diez y nueve: á Manuel Cano mil quinientas treinta y ocho con diez y nueve: á D. Diego Molleja doscientas sesenta y seis con sesenta y uno: á D. Francisco del Rosal trescientas once con veinte y uno: á D. Joaquin Cros doscientas cuarenta y una con veinte y seis: á D. Francisco Serrano cuarenta y seis con sesenta y una: á D. Rafael Salazar ciento ochenta y seis con cincuenta y ocho: á D. Miguel Cañuelo cincuenta con treinta y cuatro: á Juan Panadero ochenta y cinco con setenta y nueve: á Pablo Rueda ciento diez con treinta y uno: á Pascual Pintado ciento cuatro con diez y ocho: á Catalina Higuera trescientas noventa y nueve con ochenta y nueve, y á Lucas Garcia ciento sesenta y siete con treinta y siete, mandando que se provea á la Administración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse de dichos terrenos, previa consignación de la espresada suma de veinte y seis mil cuatrocientas ochenta pesetas sesenta y un céntimos: notifíquese este auto á los propietarios en la forma en que se les han comunicado los demás providos, y pásese testimonio del mismo al Sr. Ingeniero civil encargado; y evacuado que todo sea, remítase el expediente original con todas sus piezas á la Dirección general de obras públicas por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Así por este su auto lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Licenciado Antonio Albis de Pablo.—Luis Valseca.

El auto inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca.

Núm. 1104.

Junta provincial de instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Setiembre de 1875.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pedir al Alcalde de Fuente Obejuna un certificado del acta de nombramiento y toma de posesión del maestro de Coronada D. Manuel Montero y Luque.

Oficiar al de la Victoria para que proporcione otro local más decente y capaz para la escuela de niños.

Al mismo para que remita un certificado del acta de toma de posesión de la maestra D.ª Francisca Rodríguez.

Pasar á informe del Inspector el expediente de sustitucion del maestro de Lucena D. Pedro Vivas y Rey; el certificado del acta de los exámenes efectuados en las escuelas de Montoro; y una consulta del maestro de adultos de Cabra.

Rebajar á un solo dia de sueldo la suspension de ocho impuesta á la maestra de Fernan-Núñez D.^a Rosario Perales.

Oficiar al Sr. Administrador Económico para que facilite los antecedentes relativos á los atrasos que reclama el maestro de Montemayor don Pablo Julian Leña, procedentes de la liquidacion mandada practicar por el Gobierno en Enero de 1871.

Quedar enterada de una comunicacion del maestro de Morente, relativa á pagos.

De otra del Alcalde de Valenzuela, sobre la suspension de sueldo del maestro; y que habia provisto la clase de algunos enseres.

De que se habia expedido certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas á D. Pascasio Dábila.

Prevenir al Alcalde de Priego, detalle para escuelas y conceptos la nota de lo consignado por obligaciones de 1.^a enseñanza, en el presupuesto del actual año económico, para poder apreciar en qué consiste la diferencia que resulta.

Rectificar las omisiones que resultan en las consignaciones de Baena, diciéndole así al Alcalde, y que se atenga á lo que para pago de escuelas figura en el presupuesto de dicha villa.

Recomendar al Alcalde de Montilla que incluya el Ayuntamiento en el presupuesto adicional, las cantidades para personal y material de la escuela de adultos, que involuntariamente dejó de consignarse en la nota publicada por la Junta, y es obligatoria por la Ley en aquella ciudad.

Aprobar el acta de convenio de retribuciones, cuyo certificado remite el Alcalde de Montoro.

Publicar una circular, haciendo algunas prevenciones á los Alcaldes y Juntas locales, sobre la próxima visita de Inspeccion.

Dar conocimiento al Rectorado de la toma de posesion del maestro de Fuente Tójar, y de la maestra de Conquista.

Someter á la aprobacion de dicho centro escolar el nombramiento interino de D. Eduardo Romero, para una escuela de niños de Posadas.

Participar á los interesados y á los Alcaldes respectivos que por el Ilmo. Sr. Rector han sido aprobados los nombramientos interinos para la escuela incompleta de niñas de Pueblo nuevo, y para la de niños de Nueva Carteya.

Quedar al cumplimiento de lo prevenido por el Rectorado, relativo á la sentencia de D. José Alejandro de Luque.

Prevenir al Alcalde de Montilla, manifieste á D.^a Dolores Cámara está haciendo uso de la licencia, y quien ha quedado encargada del desempeño de la escuela.

Dar por vista una instancia de los maestros de Belmez, pidiendo se les varíe la forma actual de pago, por no corresponder á la Junta su resolucion.

Con lo que terminó la sesion.

P. A. de L. J.—El Secretario, Nicolás Dalman.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuenta de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografia del Diario calle de Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo a los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilár, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.^a Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de la y de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Imprenta, librería y litografia de
DIARIO DE CORDOBA.